



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL- responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	- MARIA ESTELA ESCALANTE SUAREZ - ORLANDO ESCALANTE SUAREZ - YENNIFER ESCALANTE MESA - AMPARO MESA LOPEZ
Demandados	- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS SUPER S.A. - JOSE ABELARDO ZORA GOMEZ - ANDRES FELIPE LARGO TABARES
Radicado	05001310301520220019300
Providencia	Auto interlocutorio No. 30
Decisión	Repone auto impugnado, concede amparo de pobreza y decreta medida cautelar-inscripción de la demanda, ordena oficiar

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, frente al auto proferido del 19 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se exigió prestar caución para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Indica que, la inconformidad radica en que, mediante auto del 19 de enero de 2023, se fijó caución previo decreto de medidas cautelares, pasando por alto que el 16 de noviembre de 2022, sus poderdantes, radicaron sendas solicitudes de amparo de pobreza, y sostiene que de conformidad con el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso *“el amparado gozara de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”* Y, asevera que desde 16 de noviembre de 2022, fecha en que se radicaron las solicitudes de amparo por cada uno de los demandantes, estos estaban exentos de prestar cauciones procesales o pagar expensas, etc., conforme lo dispone el artículo 154 del C.G. del P. Conforme a lo anterior, solicita se reponga el auto del 19 de enero de 2023 y en su lugar se abstenga de exigir caución y se acceda en forma directa al decreto de las medidas cautelares deprecadas.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso con relación a la solicitud de amparo de pobreza, consagra en el artículo 151 del C. G. del P., la procedencia del mismo. En el artículo 152 ibidem, la oportunidad, competencia y requisitos. En el artículo 153, el trámite, y en el artículo 154 los efectos.

Ahora, volviendo al artículo 153, del C.G.P., en donde se establece el trámite, se indica que: “Cuando se presente con la demanda, la solicitud se resolverá en el auto admisorio de la demanda. - En la providencia en

que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual. Por lo tanto, el contenido del inciso final del artículo 154 ibidem, no puede entenderse en su literalidad, pues como se indicó, tal solicitud debe cumplir unos requisitos para su concesión. Así las cosas, los efectos consagrados en el 154 ibidem, se tendrán derecho a ellos, a partir de la ejecutoria de la providencia que conceda el amparo de pobreza, ya que, contra la misma proceden los recursos ordinarios de ley.

En el caso, se volvió a verificar minuciosamente los archivos en los cuales se presentó la demanda, encontrando que en un archivo a parte se había presentado la solicitud de amparo de pobreza y que hacía parte de la demanda presentada.

Estudiada la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes, se tiene que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G. del P., por lo que es procedente conceder dicho beneficio a los demandantes. Por lo tanto, se revocará el auto de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual, se exigió caución para decretar las medidas cautelares solicitadas, y se accederá al decretó de las mismas.

En consecuencia, y en mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto impugnado de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual se exigió prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el amparo de pobreza a los demandantes: María Estella Escalante Suarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.524.417; Orlando Escalante Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.02.174; Amparo Mesa López, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.546.639, (en nombre propio y en representación de la menor Yennifer Escalante Mesa, identificada con NUIP 102363377. Por lo tanto, dichas personas gozaran de los efectos y/o beneficios contenidos en el artículo 154 del C.G. del P.

TERCERO. Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles o del derecho que le pueda corresponder de propiedad del demandado José Abelardo Zora Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.492.223:

- Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-84488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
- Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-842011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
- Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-84131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
- Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-110439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Expídanse los correspondientes oficios.

N O T I F I Q U E S E

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d488d75e623ae0d68c809bdcc623b9d3878f79b4893be48959e9f68832f90445**

Documento generado en 12/04/2023 05:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>